

REVISTA DE REVISTAS

DERECHO PENAL 251

la que podrán encontrar valiosa, y las más de las veces acertada, orientación en el trabajo que reseñamos.

3 En la tercera parte, el autor informa del desarrollo del derecho de protección al consumidor tanto en el plano internacional, como en otros ordenamientos nacionales. Así se refiere a la Convención relativa a la Ley uniforme sobre las compraventas internacionales de mercaderías (LUCI), aprobada en La Haya, en abril de 1964, y al anteproyecto de Convención formulado por grupo de trabajo *ad hoc* de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), para que, en caso de que sea aprobada, sustituya a la de 1964. También alude a la Carta Europea de Protección a los Consumidores, aprobada en 1973 por la Asamblea Consultiva del Consejo de Europea, que contiene recomendaciones a los gobiernos de la Comisión Económica Europea sobre la tutela jurídica de los consumidores en los distintos derechos nacionales.

Por último, Barrera Graf, da cuenta del desarrollo del derecho de protección al consumidor en Estados Unidos de Norteamérica —a través de la evolución de la jurisprudencia, las leyes estatales y federales y la creación de órganos administrativos—, Inglaterra —también a través de la jurisprudencia y la *Consumer Protection Act* de 1961— y Francia —igualmente a través de la interpretación judicial y algunas disposiciones legislativas.

Seguramente, como lo reconoce el propio autor, aún quedan aspectos importantes de la Ley federal de protección al consumidor por dilucidar, particularmente los procesales, tales como la posibilidad de la llamada "jurisdicción concurrente" prevista en el artículo 104, fracción I, de la Constitución; la naturaleza y constitucionalidad de la exigencia de agotar la instancia conciliatoria ante la Procuraduría Federal del Consumidor para los conflictos entre los consumidores y los comerciantes; la posibilidad de adecuar una clase especial de juicio para la solución de estos conflictos ante los tribunales; la reglamentación del arbitraje ante la citada Procuraduría, etc. Sin embargo, el bien elaborado y documentado trabajo de Barrera Graf, constituye una excelente base, y además, muestra un acertado y útil método de análisis y comparación de nuevos textos legales que, como la Ley de protección al consumidor, plantean interesantes y complejos problemas de interpretación. José OVALLE FAVELA.

DERECHO PENAL

CAVALLARO. *La difesa sociale negli scritti di Carlo Cattaneo*. V. Teoría General y Filosofía del Derecho.

FAIRÉN GUILLÉN. *Algunas notas sobre modernización de la Ley de enjuiciamiento criminal*. V. Derecho Procesal.

GELSI BIDART. *Pericia científica y 'libre' apreciación*. V. Derecho Procesal.

DERECHO PROCESAL

BARRERA GRAF. *La Ley de protección al consumidor*. V. Derecho Mercantil.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *Algunas notas sobre modernización de la Ley de enjuiciamiento criminal*. "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana", núm. 4, 1976, pp. 763-870. Madrid, España.

En este amplio y documentado trabajo, el conocido catedrático de la Universidad de Valencia hace una cuidadosa revisión de los aspectos de la Ley de enjuiciamiento criminal española de 1882 que, a su juicio, deben ser reformados para actualizar aquélla.

Frente al Anteproyecto de Bases para el Código procesal penal, aprobado por la Comisión General de Codificación en julio de 1970, el procesalista español se plantea la pregunta de si realmente es necesario un nuevo Código procesal penal o si es suficiente con sólo reformar y actualizar la vigente Ley de enjuiciamiento criminal. Ante el reconocimiento de los mismos autores del anteproyecto que la reforma procesal propuesta es parcial, porque la total no es necesaria, el catedrático español se inclina por la segunda solución: "reforma, perfeccionamiento de la Ley de Enjuiciamiento criminal de 1882; un 'Código procesal penal' nuevo... no es necesario" (p. 764).

El autor advierte, con razón, que la reforma procesal penal debe empezar, en primer término, con la reforma de la organización de los tribunales. Por este motivo, al reiterar sus puntos de vista sobre la Ley de Bases Orgánicas de la Justicia de 1974, indica que ésta no debe ser desarrollada, sino reelaborada totalmente de acuerdo con las orientaciones que propone.

Sobre estas bases, el procesalista hispano hace una extensa y acuciosa revisión de los artículos que deben ser reformados y de los que deben ser adicionados, entre los que destacan los concernientes a las cuestiones prejudiciales y la acumulación de procesos; el momento del nombramiento del defensor y su intervención en la instrucción —averiguación previa, en México—; el tratamiento de los detenidos; el auto de procesamiento y la prisión provisional —preventiva, en México—; los presupuestos procesales; las pruebas; los medios de impugnación, y algunos juicios especiales.—José OVALLE FAVELA.